

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX, JUNIO 18 DEL AÑO 2011.

No.25

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 204.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MOLINOS, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 2**

DECRETO NUM. 205.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NUNDACO, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 6**

DECRETO NUM. 206.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA TATALTEPEC, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 9**

DECRETO NUM. 209.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MARTIR, OCOTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 12**

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 34.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
I.- Faltas administrativas	200.00

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO - San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 2 de marzo de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. ZORY MARYSHEL ZIGA MARTINEZ
SECRETARIA

DIP. ANGELA HERNANDEZ SOLIS
SECRETARIA

DIP. FLAVIOSA VILLAVICENCIO
SECRETARIA

Tlaxiatic de Cabrera, Centro, Oax., a 14 de Junio del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTESGUZO.

LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiatic de Cabrera, Centro, Oax., a 14 de Junio del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

A/C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 206, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTESGUZO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SU REPRESENTANTE HACE SABER:

PARA LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 209

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR,
OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el Ejercicio Fiscal del 2011, Comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, en el Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	152,188.88
IMPUESTOS	
Del Impuesto Predial	90,130.88
Traslación de dominio	86,129.88
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
	2,000.00
DERECHOS	33,053.00
Alumbrado Público	7,000.00
Mercados	7,000.00
Panteones	1,050.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	16,000.00
Licencias y Permisos	1.00
Licencias y Retiro de Funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios	1.00
Por expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de Mejoras	1.00
PRODUCTOS	14,001.00
Derivados de Bienes Inmuebles	3,000.00
Derivado de Bienes Muebles	10,000.00
Otros Productos	1.00
Productos Financieros	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	15,003.00
Multas	15,000.00
Gastos de Ejecución	1.00
Indemnización por daños al Patrimonio Municipal	1.00
Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES	2,281,508.09
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,281,508.09
Fondo Municipal de Participaciones	1,500,736.70
Fondo de Fomento Municipal	699,350.19
Fondo Municipal de Compensación	52,181.14
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	29,240.06
APORTACIONES	3,090,928.00
APORTACIONES FEDERALES	3,090,928.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,275,796.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	815,132.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	5,524,624.97

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 200.00 para predios urbanos y \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 15% durante los meses

de enero y febrero y del 10% durante el mes de marzo, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO
Y FUSION DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m ²
Habitación Residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- Es de objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral o deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones a los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
 - c. Bailes, presentaciones de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza.

d. Ferias populares, regionales, agrícolas artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

e. Diversiones efectuadas a partir de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego, y.

f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en el que se realice dicho evento. Tratándose al pago correspondiente del último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse durante el plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculos.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los anteriores tres días hábiles a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la

Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 23.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 25.- Los habitantes del municipio, pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

ARTÍCULO 26.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, entendiéndose por mercado a los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

I	Cuota Fija Semanal para comerciantes en general	\$160.00
---	---	----------

**CAPÍTULOS TERCERO
PANTEONES**

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación.	\$ 70.00
II. Exhumación.	\$ 500.00
III. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$ 500.00

**CAPÍTULO CUARTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 28.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	\$ 5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, de ingresos, de identificación, de no adeudo predial y destino y apeo.	\$ 30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$ 80.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 80.00
VI. Búsqueda de documentos.	\$ 70.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	\$ 30.00

ARTÍCULO 29.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federal, Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO QUINTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de licencias y permisos de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción de inmuebles	
a) -Obra mayor (De 61 en adelante M2)	\$ 6.00 m2
b) -Obra menor (De 1 a 60 M2)	\$ 2.50 m2
C -Ampliación.	\$ 6.00 m2
d) -Reconstrucción	\$ 6.00 m2
II. Remodelación de bardas y fachadas de	
Fincas urbanas y rústicas.	\$ 2.00 m2
III. Demolición de construcciones.	\$ 2.50 m2
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$ 150.00
V. Alineación y uso de suelo	\$ 300.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	75% del valor de la licencia
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$ 500.00
VIII. Subdivisión y fusión.	\$ 5.00 m2

**CAPÍTULO QUINTO
LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 31.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$365.00	\$200.00	ANUAL
Industrial	\$5,000.00	\$2,500.00	ANUAL
Servicios	\$500.00	\$500.00	ANUAL

ARTÍCULO 32.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.

2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago de agua potable del pago del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFERENDO
I. De pared, adosados o azuleos		
a) Pintados	\$ 100.00	\$ 100.00
b) Mantas Publicitarias	\$200.00	\$200.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 200.00	\$ 200.00

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 33.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su referendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto debe presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO SEXTO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 34.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas emanadas de salarios mínimos generales vigentes para el Estado de Oaxaca:

No DE SMGZ		
CONCEPTO	EXPEDICION	REVALIDACION
BAR	50	30
CENTRO BOTANERO	50	30
COMEDOR CON VENTA DE CERVEZA SOLO ALIMENTOS	30	20
DEPÓSITO DE CERVEZA	50	30
MINI SUPER CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA	30	20
MISCELÁNEAS Y ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA	30	20

**CAPÍTULO SÉPTIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 35.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este pago, las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 37.- Sera base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación, y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarderías, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 38.- Las cuotas que en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá productos derivados de bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos y cuotas:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA ANUAL
Arrendamiento de bienes inmuebles (Terrenos de cultivo).	\$3,000.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 40.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 41.- Las cuotas que en termino de esta ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Renta de retroexcavadora por hora.	\$ 300,00
II. Renta de volteo por Viaje.	\$ 200,00

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 42.- Serán productos la compra de base para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública.	\$ 300.00
II. Bases para invitación restringida.	\$ 300.00

ARTÍCULO 43.- Se constituyen productos los generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 44.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice la conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 45.- El municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas.
- II. Gastos de ejecución.
- III. Indemnización por daños a patrimonio municipal.
- IV. Donaciones.
- V. Tequios.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 46.- El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 200.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 200.00
III. Graffiti.	\$ 300.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 100.00
V. Tirar basura en la vía pública.	\$ 200.00
VI. Por faltas y ofensas a la autoridad.	\$ 500.00
VII. Por no asistir a tequios (por día).	\$ 100.00
VIII. Desacato a la Autoridad o entorpecer labores policíacas.	\$ 200.00
IX. Escandalizar en domicilio particular.	\$ 200.00
X. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.	\$ 100.00
XI. Por ebrio escandaloso.	\$ 100.00
XII. Solicitar servicios de policía invocando hechos falsos.	\$ 200.00
XIII. Detonarar bienes destinados al uso común.	\$ 250.00
XIV. Permitir la asistencia de menores en bares o cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia.	\$ 500.00
XV. Faltar en público al respeto de ancianos, mujeres, niños, y estruendos.	\$ 200.00
XVI. Azuzar un perro o cualquier otro animal bravo para que ataque a las personas.	\$ 250.00
XVII. Arrojar en lugares públicos animales muertos, escombros sustancias tóxicas.	\$ 300.00

ARTÍCULO 47.- El municipio percibirá multas por infracciones o por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
GASTOS DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 48.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
INDEMNIZACION POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 49.- Constituyen indemnización, a los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
DONACIONES**

ARTÍCULO 50.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 51.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 54.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno Estatal o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

ARTÍCULO 55.- Los derivados de empréstitos o financiamiento que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 56.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinadas a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 177 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y municipal.

Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., a 14 de Junio del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 2 de marzo de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. ZORY MARISTEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS
SECRETARIA.

DIP. FAYO SOSA VILLAVICENCIO
SECRETARIO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., a 14 de Junio del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

A/C.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 209, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Martir, Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

ENCARGADA DEL PERIÓDICO OFICIAL
LIC. DONAJI CASTILLEJOS RASGADO
OFICINA

CIUDAD ADMINISTRATIVA
EDIFICIO No. 4 NIVEL 2
CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5
TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA
TELÉFONO
50 1 50 00
EXT. 11628

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA